



**SENTENCIA N° 32/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de julio de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **magistrada Dra. Liliana Deiub, y los magistrados Dr. Nazareno Eulogio y Dr. Richard Trincheri,** presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 279.629/2023 "LEIVA, FERNANDO FACUNDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO; LEIVA, ERIC HERNÁN S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA"**, seguido contra el imputado Fernando Facundo Leiva, DNI ..., nacido el 3 de mayo de 1999 en la Ciudad de Centenario, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Lucrecia Sola, por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Sebastián Perazzoli, como abogado defensor del imputado Fernando Facundo Leiva - también presente en audiencia-.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 20-12-2024, el Tribunal de Juicio conformado



por las Juezas Carina Álvarez y Natalia Pelosso, y el Juez Luis Giorgetti, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1. Declarar a Fernando Facundo Leiva, DNI N° ... culpable como autor penalmente responsable del delito de Lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, cometido el día 4 de octubre de 2023, en perjuicio de C. (artículos 90, 41 bis y 45, del Código Penal)..."

**II.-** En fecha 27-03-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "1. CONDENAR a Fernando Facundo Leiva, DNI N° ... a la pena de tres (3) años de prisión efectiva, por los hechos de los cuales fuera declarado culpable mediante sentencia de responsabilidad del día 20 de diciembre de 2024, calificados como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego (artículos 90, 41 bis y 45, del Código Penal), cometido el día 4 de octubre de 2023, en perjuicio de C., por aplicación de los artículos 5, 12, 40, 41 y concordantes, del Código Penal, y artículo 196 del CPP... 3. REVOCAR la condicionalidad de la pena de tres (3) años de prisión impuesta por el Colegio de Jueces Penales de la I Circunscripción Judicial el 30/03/2023 en el legajo MPFNQ



N° 216262/2022, caratulado "Leiva, Fernando Facundo y otros s/lesiones graves, daños de una cosa mueble o inmueble o un animal, lesiones graves, amenazas coactivas agravadas" (artículo 27 del Código Penal). 4. UNIFICAR ambas condenas y, en consecuencia, imponer a Fernando Facundo Leiva la pena única de cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales del artículo 12 del Código Penal por el mismo plazo y costas del proceso (artículo 58 del Código Penal)..."

**III.-** La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias.

Que así las cosas, el pasado día 24-06-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, desistiendo de los motivos de agravio dirigidos contra la sentencia de pena. Posteriormente se escuchó a la fiscalía, trabándose la correspondiente controversia. A continuación se hará una reseña de sus posturas.

**A.- En primer término tomó la palabra el Dr. Perazzoli, defensor del imputado,** quien señaló que mantenía solamente los agravios dirigidos contra la



sentencia de responsabilidad. En dicha sentencia, dijo, se declaró culpable a su asistido Leiva por el hecho ocurrido en perjuicio del Sr. C., el día 4 de octubre del año 2023, en la localidad de Centenario-Vista Alegre, el cual fue calificado como lesiones graves agravadas por el uso de armas de fuego.

Aclaró el defensor que comenzó a intervenir con posterioridad al juicio, y que en él intervino otra defensa técnica, quien no cuestionó la ocurrencia del hecho, pero sí la autoría del mismo; temperamento con el cual coincidió.

Lo que cuestionó es que el tribunal de juicio haya tenido por probado, más allá de toda duda razonable, que la persona que había efectuado el disparo en contra del Sr. C., haya sido el Sr. Leiva.

A su entender, la única prueba que la fiscalía pudo producir en juicio que señalaría al Sr. Leiva como autor, fue el testimonio de la víctima C..

El tribunal sostuvo que ese testigo único era suficientemente fuerte, y se encontraba debidamente validado por información independiente, lo cual lo hacía creíble como tal. El defensor dijo que allí hubo una



errónea valoración de la prueba de cargo por parte del tribunal de juicio.

El tribunal de juicio si bien no tuvo por acreditado cuál fue el motivo de la agresión, sí tuvo por acreditado que existían conflictos previos entre Leiva y C., una animadversión. Y también conflictos con el hijo de C.. Por lo cual, si bien no tenían acreditado el motivo, sí tuvieron como probado estos conflictos, y que pudieron ser la motivación de Leiva para cometer el hecho.

Señaló el defensor que la existencia de conflictos anteriores, que no eran específicos y exclusivos del Sr. Leiva contra C., sino que eran de un grupo contra C., lejos de confirmar la fuente de información, la desacreditan. Y dijo que esto se manifiesta en las especiales circunstancias en las cuales se produce el hecho.

El hecho se produjo el día 4 de octubre del año 2023, en horas de la noche, 23:30 hs. aproximadamente, en un lugar de escasa visibilidad, en la cual había solamente un foco, una fuente de alumbrado público, a varios metros del lugar donde ocurre el hecho. Además, al momento de ocurrir el hecho, la víctima iba transitando en una motocicleta, con lo cual esa capacidad de la víctima,



de percepción de los hechos, se encontraba francamente menguada, limitada.

En ese sentido, dijo, la explicación que da la víctima es cuestionable. Dijo la víctima que venía saliendo, que pasa cerca de la casa de Leiva, de noche, que ve un conjunto de personas, dice que había por lo menos tres personas que empiezan a agredirlo, y que dos le tiran piedras, y que una tercera persona, que sería Leiva, extrae un arma de fuego y produce un disparo que pega en una de sus piernas. También narró que luego de ser lesionado, puede salir del lugar, y es asistido por una ambulancia.

Pero lo cierto, dijo el defensor, es que no existieron testigos directos del hecho, nadie vio lo que sucedió, y el único testigo fue la víctima, quien, en esas particulares circunstancias, de noche y en movimiento, con escasa iluminación, en un estado de excitación porque estaba siendo agredido, tenía una capacidad de percepción francamente cuestionable.

Si bien la víctima dice que cuando dos personas le tiraron piedras, él se dio vuelta con la moto y, con la luz de la motocicleta, iluminó al Sr. Leiva y pudo reconocerlo; lo cierto es que en esas circunstancias, las condiciones en las cuales se produce este avistamiento



son realmente cuestionables y hacen, dijo, que esa fuente de información, que es el testimonio de la víctima, no pueda destruir la presunción de inocencia. Esa prueba única, dijo, no tiene la calidad suficiente para derribar esa presunción.

A eso, dijo, debe sumarse que la existencia de conflictos previos puede explicar algún tipo de animadversión de una parte sobre la otra, pero también viceversa. Si hay animadversión, si hay conflictos entre las partes, está por demás claro que el testimonio de la víctima debe ser analizado con mayor rigurosidad.

Y en ese sentido, dijo, el análisis de la prueba que hace el tribunal deviene incorrecto, porque le consigna una determinada fuerza convictiva a un testimonio que no la tiene.

Luego la defensa cuestionó que el tribunal haya utilizado en apoyo de esa declaración, otras fuentes de información. Uno de ellas es el informe de geolocalización de un teléfono. En este sentido, dijo, hubo una convención probatoria entre la fiscalía y la defensa anterior, en cuanto a que se había extraído información de un teléfono que se probó que fue secuestrado en la casa del Sr. Leiva. Respecto de la titularidad del teléfono, lo que



Leiva argumentó en el juicio fue que era un teléfono que él compartía con su esposa, que no lo tenía siempre consigo. Y en este sentido el argumento del tribunal de juicio fue que conforme a lo que declaró el testigo Espinoza, que es miembro de la División de Seguridad Personal, ese teléfono había estado el día del hecho, según el horario, en distintos lugares, porque había sido captado por distintas antenas.

También dijo Espinoza que en esa localidad, Centenario y Vista Alegre, la disposición de antenas es mucho menor que en Neuquén, y, por lo tanto, las franjas o los lugares de cobertura de esas antenas son bastante amplios, de hecho son mucho más amplios que en Neuquén porque hay menos antenas.

Con lo cual, dijo el defensor, si bien ese teléfono da cuenta de un cierto movimiento de la persona que lo tenía, y daría cuenta de que en el horario aproximado del hecho el celular habría estado en la zona de cobertura del domicilio y luego se fue moviendo, lo cierto es que esa sola circunstancia no acredita que el Sr. Leiva lo haya tenido, pero tampoco acredita que el Sr. Leiva o la persona que haya tenido ese teléfono, haya estado en ese lugar. Porque, dijo, los informes de geolocalización son



sumamente imprecisos. La geolocalización no da cuenta, por lo menos por las antenas de celulares, de una ubicación específica, sino de una zona que posiblemente tenga muchísimas manzanas.

Con lo cual, dijo, el argumento de la geolocalización del teléfono tampoco alcanza para sostener que Leiva fue el autor, porque aun siendo él, podría estar en un radio de varias manzanas.

Luego la sentencia hace referencia a que en el allanamiento que se hizo en la casa del imputado, se encontraron dos cartuchos de bala 9 mm. En el presente caso no se pudo establecer con qué tipo de arma fue lesionado C.. Sí se escuchó el testimonio del hijo de C., que era agente policial, que no vio el hecho, pero sí escuchó una detonación, porque eran vecinos y vivían cerca, y dijo que por su experiencia entendía que era un disparo de 9 mm. Que el hijo de la víctima diga cómo sonaba el arma, no es una prueba que acredite razonablemente que efectivamente el proyectil que dispararon contra el Sr. C. era un 9 mm.

Dijo el defensor que también surgió durante el juicio que, conforme información extraída del teléfono celular, a través de la DAFI, se pudo acceder a distintas conversaciones que habría tenido Leiva con distintas



personas. En ellas hablaban de venta de armas y venta de municiones. Y si bien es cierto que en una de esas charlas se habla de la posibilidad de adquirir cartuchos de 9 mm, lo cierto es que esas charlas son posteriores al momento del hecho. Con lo cual, dijo, el secuestro de esos cartuchos dentro del domicilio del Sr. Leiva puede tener una explicación totalmente distinta a la comisión del hecho. Porque la presunta adquisición de esos cartuchos, después de esa conversación, se produjo en forma posterior al hecho juzgado.

Con lo cual, que el tribunal lo haya tenido en cuenta para validar el relato de la víctima, no tiene ningún tipo de fundamentación legal.

A continuación el defensor criticó que el juez ponente haya hecho referencia a la "falsación" como argumento para llegar a la construcción de la culpabilidad de Leiva, en cuanto al hallazgo de cartuchos de arma de fuego en la casa del imputado, para lo cual citó la parte respectiva de la sentencia que hace referencia a ello.

Dijo que la sentencia se vale del falsacionismo para arribar a conclusiones, cuando dicha corriente epistemológica ha dejado de ser utilizado por la poca fiabilidad que tiene. El problema del falsacionismo,



dijo, es que no permite llegar a conclusiones certeras. Y ese termina siendo el problema de la sentencia en crisis.

Se quejó de que los jueces hayan afirmado que la defensa no pudo demostrar que la hipótesis de la fiscalía era falsa, cuando en realidad no es la defensa la que debe probar que la hipótesis fiscal sea falsa, sino que la fiscalía es la que debe probar que el hecho ocurrió.

Insistió en cuanto a que el único testimonio, en este caso, es el de la víctima, y que los jueces se apoyaron en cuestiones secundarias: cartuchos de arma 9 mm, cuando no se pudo determinar cuál fue el arma que ocasionó la lesión de la víctima; una geolocalización que no es una prueba dirimente; y la existencia de conflictos previos, que no refuerza, sino que cuestiona la credibilidad de la víctima. Por lo tanto, dijo, no existieron elementos que permitan validar la información que dio la víctima.

Por otro lado, señaló que la víctima fue traída a juicio detenido, porque estaba cumpliendo pena, por el delito de encubrimiento, por lo cual esa fuente de información no viene avalada por prueba objetiva.

Por ello, la fundamentación que expresó el tribunal de juicio, en base a la prueba producida, resulta



incorrecta. En mérito a ello se ha violentado, dijo, la presunción de inocencia del Sr. Leiva, porque la prueba de cargo claramente no alcanzaba para desvirtuar dicha presunción.

Además, en cuanto a la declaración del imputado en el último día de juicio, en donde señala a su padre como quien había cometido el hecho, el tribunal la consideró una hipótesis *ad hoc* de parte del imputado, y le restó todo tipo de credibilidad. Dijo el tribunal, básicamente, que no había ningún tipo de evidencia que acreditase dónde estaba el imputado. Esta cuestión de exigirle al imputado que explique dónde estaba, constituye una violación a la presunción de inocencia. La respuesta que da el tribunal es contraria a la ley, porque el acusado no tiene ninguna obligación de explicarle al tribunal dónde estaba en ese momento. La fiscalía debe producir prueba que acredite, más allá de toda duda razonable, que fue Leiva quien cometió el hecho.

Culminó su alocución solicitando se revoque la decisión tomada por el tribunal de juicio y se disponga la absolución del Sr. Leiva.

**B.- A continuación tomó la palabra la Sra. Fiscal, Dra. Lucrecia Sola,** quien dijo que su petición era



justamente la contraria a la manifestada por la defensa, ya que solicitaba la confirmación de la decisión del tribunal de juicio.

Dijo la fiscal que la defensa sesgó la información que citó el tribunal a la hora de analizar la prueba. El tribunal hizo un análisis completo de toda la prueba producida en juicio, y es así que entendió que la teoría de la acusación se encontraba acreditada, y descartó la versión del imputado, pero no sólo con estos argumentos reproducidos por la defensa, sino básicamente porque no tenía respaldo en nada de la prueba que había sido producida en juicio.

La decisión del tribunal de juicio estuvo motivada, ha sido fundada, y dio respuesta a cada uno de los planteos de las partes, resolviendo de forma correcta. Lo que plantea la defensa, dijo, es una discrepancia subjetiva que no llega a configurar un agravio.

La defensa plantea que el tribunal hizo una errónea valoración de la prueba producida en juicio y que se basa en un testigo único, que es la víctima, y que a su vez desatiende la versión del imputado quien daría argumentos de que él no fue el autor del hecho, que en definitiva estaba en otro lugar, y que el autor fue otra



persona, su padre. Eso lo señaló el imputado al momento de declarar en juicio, previo a los alegatos. Para la defensa, esto haría a la sentencia arbitraria, por esta errónea valoración de la prueba. Pero lo cierto es que no asiste razón a la defensa en cuanto a que solo se cuenta con el testimonio de la víctima, no avalado por ningún otro elemento.

El tribunal de juicio dijo que este testimonio de la víctima se ha visto corroborado, no solo respecto de la materialidad, que nunca fue discutida, sino también respecto de la autoría.

La materialidad nunca fue discutida desde un inicio de la causa, por las distintas defensas que lo asistieron a Leiva. Sólo se señalaba que Leiva no era quien había efectuado este disparo al señor C., disparo que impactó en su pierna derecha, y que le ocasionó estas lesiones graves, agravadas por el uso de arma de fuego.

Pero más allá de no haberse discutido la materialidad, se produjo prueba en dicho sentido, porque se debía acreditar que el hecho se produjo en las circunstancias que la víctima señaló, lo cual, además, proporcionó información respecto de la autoría del Sr. Leiva.



El tribunal recepta esto, dice que no se discutió la materialidad, aunque igualmente se produjo prueba al respecto. La mención que hace el tribunal de la prueba, en cuanto a la materialidad del hecho, luego tiene impacto en la acreditación de la autoría.

Esta prueba se conforma por la declaración del Oficial Bogado, de Criminalística, quien realizó tareas en el lugar del hecho, en el lugar donde la víctima fue hallada, y en el Hospital. El hecho sucede en el Barrio Ruca Luhe, de Vista Alegre, en un sector que es la salida hacia Ruta 7. La víctima fue hallada en Ruta 7 en dirección a Neuquén, y luego de allí fue trasladada al Hospital. Este lugar donde la víctima fue herida, que es en la salida del Barrio Ruca Luhe, es justamente enfrente al domicilio del Sr. Leiva. Ahí es donde la víctima recibe el disparo, él se encontraba a bordo de su motocicleta y logra huir del lugar, tomar Ruta 7, hasta que finalmente se termina desvaneciendo, cayendo de la motocicleta por toda la pérdida de sangre que estaba teniendo, y es donde lo auxilian personas que pasaban por el lugar, dando aviso a la policía y a la ambulancia.

Bogado hizo este recorrido de manchas hemáticas, este recorrido que comienza enfrente de la



vivienda del Sr. Leiva. Señala Bogado que, en ese sector y hasta donde la víctima cayó, las manchas que se veían eran dinámicas, lo cual implicaba que la víctima venía circulando, y luego hay un charco de sangre, que es donde la víctima fue hallada, y que tenía que ver con el hecho de que la víctima cayó en ese lugar, era una mancha estática.

También hizo saber Bogado que secuestró la motocicleta, la cual tenía manchas de sangre en el sector derecho, que es justo al lado de donde recibió el disparo, en su pierna derecha. Además, constató un daño en la parte del tanque de combustible de la moto, compatible con un impacto de proyectil de arma de fuego.

El sector donde tenía el impacto la moto, coincide con la herida de la víctima, y también coincide con la dirección del disparo que determinó la Dra. Carmona, que fue quien realizó la pericia médica de la víctima, y que estableció que el proyectil ingresó de derecha a izquierda.

Todo esto es importante, dijo, no solo porque acreditó la lesión, sino porque la víctima señaló que iba a salir del barrio para tomar Ruta 7, la víctima vivía en el barrio, pasa por frente de la casa de Facundo Leiva, a quien conocía y con quien tenía conflictos



previos, esto también se señaló en juicio, recibe piedrazos, en un momento él frena, alumbrá con su motocicleta el sector de la plazoleta que está en frente de la casa de Facundo Leiva, y cuando gira para mirar hacia la plazoleta lo ve a Facundo Leiva con un arma de fuego y que le efectúa el disparo.

La víctima lo reconoce, lo identifica, porque además lo conoce de situaciones anteriores en las cuales ya el imputado lo había amenazado, lo había lesionado, había amenazado a su familia. Lo conocía claramente, no había posibilidad de que se confunda de persona. Pero además, para esta escasa iluminación que el tribunal tiene en cuenta, la víctima da una explicación, hace incluso una especie de teatralización en juicio, donde señala cómo alumbró, lo vio, e intenta irse, y ahí recibe el disparo y huye del lugar.

Pero además, pasando la plazoleta también había un farol que daba iluminación. Con lo cual se suma ese farol a la iluminación de la motocicleta.

Por otra parte, Bogado también señala no sólo que en ese lugar donde la víctima dice que recibió el disparo comenzaban las manchas de sangre, este caminito, sino que además había una impronta de una motocicleta;



impronta que comparó con la motocicleta secuestrada, coincidiendo con la rueda de la moto de la víctima.

Es decir, son varias circunstancias que van aclarando cómo sucedió el hecho y acreditando que sucedieron de la manera que la víctima lo señala.

Dijo el tribunal, entonces, que del trabajo realizado por Criminalística, y de la pericia médica, se pudo corroborar, en el lugar del hecho señalado por el Sr. C., que es efectivamente donde recibió el disparo. Que también se pudo corroborar la dinámica del evento, el trayecto que describió la víctima a bordo de la motocicleta, y dónde cayó y fue auxiliado. También quedó acreditado que el imputado vive enfrente de donde la víctima fue herida: eso lo señaló el personal policial, la víctima, y el hijo de la víctima.

El hijo de la víctima dijo que él vive a muy poca distancia del lugar, y dijo que había escuchado salir al padre, porque vivía enfrente, y que escuchó la moto salir y luego el disparo. Se dirige hasta el lugar y ahí se entera que había sido herido. Señaló el disparo similar al de una 9 mm, pero esto el tribunal no lo tiene por acreditado en los términos que el testigo declaró, sino



que tiene por acreditado que el hijo de la víctima escuchó la moto con la que su padre salía, y luego el disparo.

En cuanto a los testigos de la defensa, declaró la Sra. V., pareja de Leiva, dijo que ella vive en esa casa donde Leiva cumple prisión domiciliaria, con él y sus hijos, hijos chiquitos. Que esa noche, más o menos a las 23.30, que es cuando sucede este hecho, su pareja no estaba en la casa, ella estaba con sus hijos nada más. Que ella escucha una moto, escucha un disparo, después se duerme y a la madrugada, como a las cuatro y algo, no pudo precisar la hora, vuelve Facundo Leiva a la casa.

La Sra. V. hace saber que sí tienen un teléfono, que es el que se secuestró, se abrió y después se hizo la geolocalización. Dijo que es el único teléfono que tenían en la casa, y que es el teléfono que usaba la pareja indistintamente, a veces él, a veces ella.

¿Qué dice el tribunal sobre ese testimonio? Que según lo que dice V., Leiva no estaba en la casa, no estaba dentro de la casa cuando sucede el hecho. Vuelve muchas horas después, incluso cuando ya el personal policial había dejado de trabajar en el lugar.

¿Respecto de la autoría, qué circunstancias tiene en cuenta el tribunal para darle credibilidad a la



víctima? Se recibe su declaración por parte del tribunal y en la sentencia se analizó ese testimonio en el contexto del resto de la prueba producida. No se puede decir que, porque C. esté detenido, es más o menos creíble. El tribunal entendió que había prueba que corroboraba ese reconocimiento, primero, porque la iluminación no era nula, era escasa, pero había iluminación, y la víctima señaló cómo hizo para poder ver al imputado.

Después, vinculado a la declaración del imputado y de la esposa, en cuanto a que ambos usaban este teléfono que fue secuestrado en un allanamiento posterior, surgió que el número de abonado coincide con el número de abonado que se analizó respecto de la geolocalización. Ese teléfono estaba a nombre del Sr. Leiva, pero lo usaba la pareja. ¿Y qué se pudo extraer de la geolocalización? Que al momento del hecho se geolocalizaba ahí en el sector donde ocurrió el hecho, y que, inmediatamente luego, a las cero horas, ya se había empezado a desplazar hacia la ciudad de Centenario, es decir, donde ya hay otras antenas que captan el teléfono.

Y aquí, dijo, no tiene relevancia la cantidad de antenas, son dos sectores totalmente distintos que son captados por antenas totalmente diferentes. Y



coincide que al momento del hecho el teléfono se sitúa en el lugar, recordemos que la señora estaba durmiendo en la casa, y esto el tribunal lo analiza, y luego se empieza a desplazar hacia Centenario. Lo cual coincide incluso con esta declaración que da la Sra. V. respecto a que su pareja vuelve muchas horas después.

De la apertura de este teléfono surgen varias comunicaciones vinculadas al tema de armas, estos cartuchos 9 mm y otras conversaciones que, es cierto, dijo, son posteriores al hecho. Pero también hay conversaciones anteriores, e incluso del mismo día del hecho, donde se habla de compra-venta de armas, donde el Sr. Leiva corrige a su interlocutor que le dice no, ese arma no es calibre 38, es otro calibre, demostrando un conocimiento de armas de fuego. E, incluso, en una conversación de ese mismo 4 de octubre, dice que tenía un arma de fuego, que tenía un problemita en la púa, pero que tenía un arma de fuego para vender, calibre 32 era en esa oportunidad, no 9 mm.

Este teléfono fue secuestrado en el allanamiento y se realizó la apertura, la extracción de información, autorizada por el Juez de Garantías, y fue analizada y surgieron esas comunicaciones. Es más, todas las comunicaciones que surgieron eran del imputado, ni



siquiera eran de la esposa, eran a través de redes sociales, de Facebook, de Whatsapp, y, en todas, el usuario era el Sr. Facundo Leiva.

En cuanto a la motivación, el tribunal lo que tiene en cuenta es que habían habido agresiones previas de parte de Leiva, y también de otros integrantes de su familia, agresiones, amenazas, amenazas con prender fuego la casa, e, incluso, amenazas con arma.

Esto lo mencionó la víctima, el personal policial de la Comisaría, el hijo de la víctima; con lo cual, había una motivación de parte del Sr. Leiva para cometer este hecho en contra de la víctima.

Y respecto a la cuestión vinculada al arma de fuego, si bien es cierto que no se pudo acreditar qué calibre tenía el arma que lesionó al Sr. C., porque el proyectil tuvo ingreso y salida y ha quedado tirado en algún sector, no fue hallado, sí se pudo establecer, y esto conforme a la apertura de teléfonos, y a estos cartuchos que fueron hallados días después en el allanamiento en la casa del Sr. Leiva, que Leiva tiene armas de fuego, que compra y vende armas de fuego, y tiene conocimiento y acceso a las armas de fuego. Es eso lo que el tribunal



extraño de esa apertura. No que se haya utilizado un arma 9 mm, porque eso en ninguna parte de la sentencia se dice.

Por otra parte el tribunal analiza la persistencia en el relato del Sr. C.. Dice la sentencia que el relato de C., señalando a Facundo Leiva, resultó persistente. Cuando estaba ensangrentado en la ruta nombró al efectivo Tapia el apellido Leiva, pero luego, conforme refirió su hijo ya en el hospital, a la tía, y también a él, siempre individualizó a Facundo Leiva.

A continuación el tribunal analizó esta coartada que se había expuesto en el juicio respecto a que Leiva no estaba en el lugar, que estaba en una reunión. Porque la defensa en su oportunidad produjo prueba en este sentido, que estaba en una reunión política, por una campaña política que se estaba realizando, y de la cual estaba a cargo la Sra. G. V., quien fue a declarar al juicio.

Pero de ese testimonio surgió que esa reunión fue el día 23 de octubre, no fue el 4 de octubre, que es el día donde sucede el hecho, con lo cual el tribunal corroboró que la coartada expuesta por la defensa quedó desacreditada, porque Leiva no estaba donde indicó. Esa reunión nunca existió el 4 de octubre, y la Sra.



V., incluso, señaló por qué se acordaba la fecha de esa reunión.

Con lo cual, el tribunal tuvo por acreditado, no solo la materialidad del hecho, sino que había pruebas suficientes para entender que había sido Facundo Leiva quien lo había cometido.

En cuanto a lo que el imputado declaró en juicio, fue una versión totalmente inverosímil: dijo que la noche anterior a que él declarara, se juntó con su padre, que estaban ellos dos solos, y el padre llorando le confiesa que él era el que le había disparado a C.. Eso es lo que declara.

Lo que no se señala, es que la defensa le tenía que dictar al Sr. Leiva su declaración, de hecho, le susurraba hasta dos o tres veces cuando el Sr. Leiva paraba y no decía lo que tenía que decir. Ello, incluso, motivó una objeción de parte de la fiscalía, porque parecía una declaración de la defensa más que del imputado.

Además de ello, la versión del imputado es imposible de corroborar, una conversación de ellos dos solos el día previo a que declaren en juicio. Algo que no surgió de la investigación, del debate, donde la víctima, que conoce al padre del Sr. Leiva, nunca lo indicó. Es una



versión que no se vio corroborada, no se produjo pruebas, y ni siquiera se pidió una ampliación.

Por lo cual, el tribunal dijo que la hipótesis *ad hoc* que intentan introducir extemporáneamente el imputado y su Defensa, no tenía ninguno de estos indicios corroborantes. Indicios que sí había tenido por acreditados respecto de la declaración de la víctima.

Dicen los jueces que, más allá de que C. dijo tener un conflicto previo con Facundo Leiva y su familia, y entre ellos nombró algunas personas integrantes de esa familia, no se ha explicado por qué razón acusaría falsamente al imputado y querría a la vez dejar impune a quien sería el verdadero autor. No se dio ninguna explicación de esto.

A lo que debe sumarse que las características físicas de Leiva y su padre, son diferentes, es imposible siquiera confundírsele, por eso no hubo un error de percepción en el momento del hecho, y la única explicación sería que ha mentido para encubrir a un tal Roberto Leiva, que es el padre del imputado. Entonces, dijo el tribunal, resulta necesario preguntarse por qué haría semejante cosa, lo cual tampoco tuvo explicación.



Finalmente, dijo el tribunal que, por estos motivos, esta hipótesis *ad hoc* no puede ser tomada en consideración para conmover el estándar probatorio alcanzado por la teoría de la acusación. Una teoría del caso tardíamente introducida, sin ningún aval probatorio más que la afirmación del imputado de haber escuchado esta confesión, que nadie más escuchó, que tampoco tiene ningún dato que la pueda corroborar, una teoría que no alcanzó un grado mínimo de plausibilidad como para que pueda fundar una duda razonable.

Y concluye el tribunal diciendo que el testimonio del principal interesado en que se condena a quien le causó una lesión, lesión que todavía le trae secuelas, fue corroborado por varios indicios concordantes, todo lo cual señala a Fernando Facundo Leiva como autor del hecho por el que fue juzgado.

La fiscalía finalizó su alocución pidiendo el rechazo de la impugnación presentada por la defensa, y la confirmación de la sentencia en análisis.

**C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora,** manifestando el Dr. Perazzoli que si bien es



cierto que una testigo fue a declarar al juicio sobre una reunión que habría tenido con Leiva, pero que esa reunión había sucedido muchos días después del hecho, no era obligación de Leiva probar dónde estaba en ese momento. Señaló que eso fue un error de la defensa anterior, pero que más allá de ello, el hecho de que no haya acreditado donde estaba no permite validar por sí solo el testimonio de la víctima.

**D.- Por último se le consultó al imputado Fernando Facundo Leiva si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por no hacer manifestaciones.**

**E.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. LILIANA DEIUB y, finalmente, el Juez Dr. RICHARD TRINCHERI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde**



adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.



**II.- A la segunda cuestión el Juez Dr.**

**NAZARENO EULOGIO dijo:** Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravio planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...<sup>1</sup>".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la

---

<sup>1</sup> Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, transcribiré a continuación cuál fue el hecho materia de acusación, para luego sí adentrarme en los agravios planteados por la defensa.

El hecho por el cual el imputado fue llevado a juicio fue el siguiente: se le atribuye a Fernando Facundo Leiva haber disparado con un arma de fuego y haber lesionado en su pierna derecha al Sr. C.. Este hecho había ocurrido en el año 2023, precisamente el 4 de octubre, a las 23:30 horas aproximadamente, y había sucedido en el barrio Ruca Luhe, específicamente en las calles Humberto Muñoz y Manuel Sáez de ese barrio, donde se ubica una plazoleta y desde donde el Sr. Leiva efectuó este disparo de arma de fuego hacia el Sr. C.. La víctima circulaba en una motocicleta por ese sector y fue allí cuando recibió este disparo de arma de



fuego impactando el mismo en su pierna derecha. El Sr. C. había podido retirarse del lugar, a bordo de esta motocicleta, y pudo transitar por ruta 7 hasta aproximadamente calle 11, donde cayó, y fue posteriormente auxiliado por personas que circulaban por el sector, quienes dieron inmediato aviso a personal policial y a la ambulancia, siendo trasladado al nosocomio de la ciudad de Centenario, donde fue asistido e intervenido quirúrgicamente.

Producto de esta herida de arma de fuego en su pierna derecha, la cual ingresó y salió por esa pierna, se produjo una lesión que le ocasionó una inutilidad para sus tareas habituales ampliamente superior al mes, y también una debilitación en la función de su miembro inferior derecho, con pérdida transitoria de la salud.

La calificación jurídica del hecho fue la de lesiones graves, agravadas por el uso de arma de fuego, en calidad de autor -Arts. 90, 41 bis y 45 del CP-.

**A continuación pasaré a analizar los agravios presentados por la defensa.** Si bien hizo referencia a varios motivos de agravio, todos ellos se pueden agrupar bajo el rótulo de insuficiencia de la prueba producida en juicio a los fines de arribar a una sentencia condenatoria más allá de toda



duda razonable. Esto le dio pie al impugnante para solicitar que se descalifique la sentencia de responsabilidad como sentencia válida, por arbitraria, ya que, desde su particular visión, se realizó por los jueces una errónea valoración de la prueba. De acogerse su petición, el impugnante solicitó además que se dicte la absolucón de su representado.

La defensa técnica de Leiva no criticó en modo alguno la materialidad de los hechos -tampoco la calificación jurídica en la cual se subsumieron los hechos acreditados-, sino que toda su argumentación tendió a mostrar que no hubo prueba suficiente para tener por acreditada la autoría de las lesiones graves, producidas por el disparo de un arma de fuego, en cabeza de su asistido.

Específicamente criticó que la sentencia de responsabilidad se haya basado en el testimonio de la víctima, el Sr. C.. En cuanto a su testimonio, dijo el defensor, carecía de la fortaleza que le adjudicaba el tribunal de juicio. Primero, porque los conflictos previos con Leiva lejos de aportar credibilidad a ese testimonio, lo debilitaban, y, por otra parte, porque las condiciones de visibilidad de C. no eran óptimas (lugar oscuro, con poca iluminación, persona en movimiento porque conducía una motocicleta, en estado de excitación porque lo estaban



agrediendo), y, por lo tanto, su percepción sobre los hechos no era fiable, por todo lo cual su testimonio carecería de plena credibilidad. Dijo que ese testimonio no bastaba para destruir la presunción de inocencia que protegía a su pupilo.

Lo primero que debo señalar es que estas afirmaciones de la defensa pretenden criticar superficialmente el trabajo encarado por los jueces de juicio, y, hábilmente, intentan aislar el testimonio de la víctima, de la demás prueba producida en juicio, a los fines de mostrarla como la única prueba de cargo relativa a la autoría.

También debe señalarse un aspecto aún más sutil, pero grave en sus consecuencias, si no es adecuadamente advertido: la defensa pretende hacer ver como poco fiable el testimonio de C. solo en cuanto sindicada a Leiva como el autor del disparo, como si existiese razón alguna para seccionar específicamente ese fragmento del testimonio, dejando a salvo todo lo restante.

La defensa se agravia de una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba. Pero de la simple lectura de la sentencia puede advertirse todo lo contrario. Los jueces hicieron una valoración armónica e integral de toda la prueba producida en el debate. En ese trajín, otorgaron plena credibilidad al testimonio de C., porque todo su



relato fue corroborado con diversas pruebas a lo largo del juicio: el día del hecho -04 de octubre de 2023- y el horario del disparo -entre las 23 y las 23.20 hs-, fueron corroborados, entre otras pruebas, por el testimonio de C.A. C., pero también por la pareja de Leiva, la Sra. V., y por los oficiales policiales que acudieron inmediatamente al lugar. Que C. salió un instante antes en motocicleta de su domicilio, lo pudo corroborar su hijo, quien lo vio salir en ese vehículo. Además, el ruido de la motocicleta luego de escuchar el disparo, fue un dato que también mencionó V..

El recorrido que hizo C. en su motocicleta, desde el momento que fue agredido hasta cuando se arrojó de la motocicleta ya sobre la ruta 7, fue corroborado por los policías intervinientes (en especial Bogado, quien hizo la reconstrucción de ese camino a través de las manchas hemáticas encontradas desde el lugar donde yacía C., hacia donde empezaron a caer los rastros de sangre).

La dirección desde donde se disparó el arma de fuego, e ingresó el proyectil en el cuerpo de C., fue corroborada por la Dra. Carmona, y también por el hallazgo de un impacto de proyectil en la motocicleta, en el lado superior derecho del tanque de combustible. Asimismo la dirección desde



donde debió partir el disparo para llegar a impactarle en ese lugar de su cuerpo, se condice con el lugar donde la víctima dijo que estaba Leiva al momento de atacarlo.

Por último, la presencia en ese lugar de Leiva, fue reforzada a través de la geolocalización de su teléfono celular, como luego se abordará en detalle.

Se suma a esto que, en el lugar donde recibió el impacto de arma de fuego C., y donde comienzan las manchas hemáticas, Bogado encontró una impronta de neumático delantero de una motocicleta. Impronta que arroja un dibujo que, al ser cotejado con el de la motocicleta de C., presentaba similitud morfológica.

Dicho sea de paso, el hecho ocurrió en la plazoleta sita en la intersección de las calles Humberto Muñoz y Manuel Sáez del Barrio Ruca Luhé, justamente enfrente de la casa de Facundo Leiva. Persona que C. conocía, y de la que había recibido agresiones anteriores al pasar por allí.

Vemos entonces cómo cada circunstancia descrita por C., fue corroborada por diversas pruebas a lo largo del juicio. Esta "disección" en el testimonio de la víctima que propone la defensa (solo en cuanto a la identificación del autor de los hechos), no tiene ninguna justificación.



La alusión a que dicho testimonio es la única prueba de cargo, no es real. Puede ser C. el único testigo directo de la identificación de Leiva, pero las manifestaciones de la víctima fueron corroboradas por prueba objetiva.

La defensa insistió en la insuficiencia de la prueba para arribar a un veredicto de condena, por contarse solo con un testigo que identifica a quien gatilla el arma de fuego que termina lesionando a la víctima, pero no advierte que nuestro código no adscribe a un sistema de prueba tasada, sino, por el contrario, a un sistema de libertad probatoria.

Dicho esto, vayamos ahora a las críticas de la defensa en cuanto a la imposibilidad que tendría C. de identificar a Leiva, persona por él conocida en virtud de los conflictos previos que -quedó acreditado- ambos tuvieron. La defensa critica la poca luz que existía en el lugar, y que al estar C. en movimiento, siendo atacado por tres personas, no podría haber visto a Leiva disparar.

Esto fue explicado minuciosamente por el testigo quien recreó la escena y pudo describir de qué forma de detuvo e iluminó al imputado con su motocicleta, a quien reconoció, y hasta pudo describir cómo estaba vestido, haciendo alusión tanto a la gorra como al buzo que llevaba.



Dijo que vio que Facundo Leiva lo apuntó con un arma y le disparó.

Resulta por demás contradictorio que la defensa se agravie ahora de las condiciones de poca visibilidad del lugar (había solo un farol que no estaba exactamente en esa plazoleta), cuando la defensa anterior sostuvo en juicio que la zona no era oscura, como afirmaba la propia víctima. O sea que antes se intentó restarle credibilidad a C. por decir en su declaración que era una zona oscura, y que debió iluminar a su agresor con el reflector de la motocicleta; y, ahora, se intenta restar credibilidad a ese mismo testimonio, porque aun alumbrando con su motocicleta, no podría haber identificado a Leiva.

Como se puede apreciar, lo único que cambia es la crítica de la defensa, pero el testimonio de C. sigue firme sosteniendo lo mismo: la zona era oscura, y se ayudó con el reflector de su motocicleta para reconocer a su agresor. Lo cual tuvo apoyo en prueba independiente: imágenes fotográficas introducidas por Bogado, tomadas a las 4 de la mañana, donde se puede apreciar de un lado de la plazoleta un farol, y del otro lado, ninguna luminaria, y por ende, escasa iluminación, tal como dijo el testigo.



Esta crítica, dirigida a menoscabar el testimonio de C. por defectos en su sensibilidad observacional, debe ser descartada. El propio testigo ha aportado información suficientemente corroborable sobre cómo y por qué pudo observar lo que describió.

Otra línea de agravio de la defensa intenta mostrar a C. mintiendo en cuanto a la identidad de su agresor. A su vez suma la defensa técnica ante esta Sala, que el hecho de que hayan tenido conflictos previos, no fortalece la hipótesis acusadora, ni el testimonio de C., sino que produce el efecto contrario.

Para resolver esta cuestión resulta importante recordar que quedó acreditado en juicio que C. huye del lugar donde fue herido -intersección de calles Humberto Muñoz y Manuel Sáez-, y se dirige hacia ruta 7, por donde circula hasta caer de su moto por no poder seguir conduciendo debido a la pérdida de sangre, siendo asistido por personas que transitaban por allí. Momentos después llega el efectivo Tapia, quien escuchó que C., mientras se desangraba, balbuceando, dijo "Leiva". Quedó acreditado también que C.A.C. -hijo de la víctima-, cuando llega al hospital se enteró, primero por su tía, y luego al hablar con su padre, que quien le había disparado, era Facundo



Leiva. Existe persistencia en el relato de C., identificando siempre a la misma persona ante distintos interlocutores.

Entonces, para afirmar que C. está mintiendo, no solo debe estar encubriendo al real autor de los hechos -como dijeron los jueces del juicio-, sino que, además, debe haber ya pergeñado ese plan desde el momento en que lo asiste el policía Tapia en la vía pública y él está a punto de desvanecerse. Ese plan consistiría en mencionar solo el apellido, para luego ser completado con un nombre diferente al del autor real, al hablar con sus familiares en el hospital. Lo cierto es que tal hipótesis, no solo resulta inverosímil, sino que, además, no tiene apoyo en prueba alguna.

Tampoco debilita el testimonio de C. que, con anterioridad -y hasta ese mismo día en horas del mediodía-, Facundo Leiva haya tenido conflictos con él y su familia. Por el contrario, brinda una explicación razonable de por qué los hechos culminaron de forma violenta, con el disparo de un arma de fuego contra la humanidad de la víctima. La conflictividad entre C. y Leiva fue extensamente explicada por los jueces del juicio, apoyándose en los testimonios de C., C.A.C., Martín Tapia y



G. V. -cfr. sentencia de responsabilidad, p. 48-49-.

Capítulo aparte merece el tratamiento que hace la defensa del informe de geolocalización del teléfono secuestrado. En primer lugar debe destacarse que hubo una convención probatoria entre la defensa anterior y la fiscalía, en cuanto al lugar donde fue hallado ese teléfono (fue hallado en el domicilio de Leiva, mediante allanamiento debidamente autorizado por un juez de garantías), y a los procedimientos seguidos por personal policial para la extracción de información digital y su posterior resguardo.

La defensa centra su crítica en que no puede fortalecer la acreditación de la autoría, lo que dijo el testigo Espinoza en juicio, al declarar sobre la información que se extrajo de ese teléfono celular. Ese testimonio da cuenta de la ubicación del dispositivo en el lugar del hecho el día 04 de octubre de 2023 entre las 23 y 24 hs., como su ubicación en otro lugar, en cercanías de Centenario, en momentos inmediatamente posteriores.

Además, dijo el defensor, quedó probado en juicio que la pareja de Leiva, la Sra. V., también usaba el teléfono. Citando la declaración de V., dijo que ese teléfono era usado por ambos -Leiva y V.- con lo cual,



que se haya establecido que el celular estuvo el día 04 de octubre de 2023, en esa hora específica (23.30 hs), en el lugar del hecho, no indicaría que Leiva estuvo allí. Según su teoría del caso, Leiva se fue del domicilio -tal como declaró V.- y volvió muchas horas después. Quiso dar a entender que si el teléfono era captado en ese lugar, era justamente porque ese dispositivo era usado por ambos, y habría quedado en el domicilio.

Lo que no advirtió la defensa es que resulta contradictorio afirmar, a un mismo tiempo, que V. se haya quedado en el domicilio que comparte con Leiva (frente a la plazoleta donde sucedieron los hechos), con el teléfono en su poder; y por otra parte no cuestionar que el teléfono haya sido captado por antenas en otra zona (desplazándose en dirección a Centenario), en minutos posteriores a sucedido el disparo que causó la lesión a C..

¿Si el teléfono lo usaban solo Leiva y V., y V. estaba en su casa, cómo podría moverse el teléfono si no lo llevaba consigo Leiva?

Todo conduce a pensar, como lo hicieron los jueces, que el informe de geolocalización de ese teléfono indica que Leiva (el otro usuario de ese dispositivo), lo tenía consigo. Y que si bien salió del domicilio que compartía



con V., estuvo enfrente, en la plazoleta desde donde disparó a C., huyendo luego con el teléfono en su poder.

Como vemos, lejos de ser un indicio impreciso o utilizado incorrectamente por los jueces, la ubicación del teléfono permite fortalecer el testimonio de C. que señala a Leiva como el autor del hecho. Era Leiva la persona que estaba en esa plazoleta al momento de recibir C. el disparo que lo lesionara.

Demás está decir que, más allá de las manifestaciones de V. y del propio imputado, la línea telefónica estaba a nombre de Leiva, el teléfono tenía relacionado el mail de Leiva, y en los chats de la aplicación Whatsapp aparecía conversando el usuario "Facuu" sobre armas de fuego y municiones, enviando audios que se reprodujeron en juicio, tratándose siempre de una voz masculina.

También criticó la defensa que el tribunal haya valorado, en contra de su asistido, que en el allanamiento del domicilio de Leiva se hayan encontrado cartuchos de arma 9 mm., cuando en verdad no quedó acreditado que ese haya sido el calibre del arma utilizada al dispararle a C.. También se quejó de que se hayan tenido en cuenta conversaciones que tuvo Leiva con diversas personas sobre adquisición y venta de armas, y de cartuchos 9 mm., y a tal



fin argumentó que esas conversaciones son posteriores al hecho investigado, por lo cual no acreditarían nada en cuanto al arma utilizada.

Pero los jueces en ningún momento llegan a inferir el calibre del arma utilizada para agredir a C. de esa información que surgió del análisis del teléfono secuestrado. Por el contrario, lo único que los jueces extraen como conclusión sobre el tópico, es que Leiva tenía acceso a armas de fuego y a municiones, y estaba familiarizado con ellas -cfr. sentencia de responsabilidad, p. 50-. Esto fortalece la tesis acusadora en el sentido de que hace ver al autor como una persona con acceso a armas de fuego y proyectiles, y con conocimiento sobre ellas.

Por otra parte, el hecho mencionado por la defensa, de que la víctima fue llevada a juicio como testigo estando detenida por la comisión de otro hecho delictivo, aparece como una alegación que por sí sola no permite desmerecer en nada la credibilidad de dicho testigo. Más aún cuando la causa por la cual estaba detenido ninguna relación tenía con Leiva o su familia. Resulta difícil siquiera imaginar la relación que pretende la defensa entre la credibilidad de la declaración de un testigo en una causa



donde es víctima, con el hecho de ser en otro causa, sin ningún contacto con esta, la persona inculpada.

Resta analizar el agravio que se desprendería de lo afirmado por los jueces ante la hipótesis planteada por el propio imputado en la última jornada de juicio, al sindicarlo como autor del hecho a su padre. El agravio, según la defensa, se materializaría al exigir, los jueces, que la defensa pruebe una circunstancia, cuando no tiene ninguna obligación legal para hacerlo, y cuando se encuentra protegido por la presunción de inocencia.

Aquí, según entiendo, la defensa confunde el alcance de la presunción de inocencia, que va unida, claro está, con la obligación que tiene la fiscalía de probar su teoría del caso (el art. 14 del CPP claramente dice: incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad).

Ahora bien, una cosa es que la fiscalía deba probar la culpabilidad, y otra muy distinta es que deba evacuar hipótesis sorprendidas de la defensa sin sustento en ninguna prueba.

Lo que dijeron los jueces es que, esas manifestaciones del imputado el último día del juicio, antes de los alegatos finales, no han sido mínimamente acreditadas.



Y, por ende, en nada afectan al sólido bloque de prueba de la acusación.

No se le exige a la defensa que pruebe ningún extremo, podría haberse limitado a cuestionar la prueba de la fiscalía (que es lo que en gran parte ha realizado la defensa anterior y la actual). Pero si también pretende refutar la prueba de la acusación, que indica a Facundo Leiva como autor del disparo de arma de fuego, sosteniendo una hipótesis afirmativa -en este caso aduciendo que el autor fue otro, el padre del imputado-, no es suficiente con su mera mención al final del juicio. Debe indicar de qué prueba de la fiscalía surge esa hipótesis, o bien, debe producir su propia prueba a los fines de hacer nacer alguna duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos que afirma la acusación.

La defensa no debe probar esa circunstancia más allá de toda duda razonable (estándar exigido a la acusación), sino bajo un estándar menor, que se señala usualmente como el de "prueba clara y convincente". Eso es lo que lo mencionaron los jueces en la sentencia -cfr. p. 53-, y es lo que también afirma doctrina calificada sobre el punto<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Cfr. Nicolás Schiavo, "Función distributiva del estándar probatorio en el proceso penal", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2023, p. 107-.



La producción de prueba de la defensa en ese sentido, hará nacer en la fiscalía el deber de refutarla; pero no antes.

Pero más allá del estándar requerido para probar por parte de la defensa una hipótesis afirmativa, lo cierto es que, en el presente caso, esa hipótesis no pasó de su mera enunciación verbal por el imputado al final del juicio. Ninguna prueba ubicó al padre de Leiva en el lugar del hecho, y sus características físicas distan de parecerse a las del imputado. Y, además, también resulta de interés que en el presente caso la víctima conocía a ambos, por lo cual no se ha brindado ninguna explicación plausible de por qué se habría confundido en su identificación, y menos aún, como antes se analizó, por qué habría querido beneficiar al real autor del hecho, desde el momento mismo de ser lesionado.

Por todo ello, la crítica de la defensa, en cuanto a una supuesta arbitrariedad de los jueces en la valoración de la prueba, no se verifica en el caso.

Habiendo rechazado todos y cada uno de los planteos de la defensa, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad, y, en consecuencia, también la determinación de pena que no fue finalmente cuestionada. Mi voto.



**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:**

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo:**

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la



ejecución penal ni para las medidas cautelares” -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que resta analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir a un imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella



persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que “[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...”; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Sebastián Perazzoli.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. Por lo cual, propongo al pleno imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.



**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:**

Tal como he expuesto oportunamente, no comparto la postura del vocal del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la



línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que



integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión. Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia



N° 4/2025, del 19 del corriente mes y año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sostenido la eximición de



costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular recientemente en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:**

Debiendo terciar en la ocasión adhiero a la solución propuesta por la Dra. Liliana Deiub, temperamento que fue aplicado por este Tribunal de Impugnación, con distintas integraciones en sus Salas como se verá más abajo, desde el comienzo de la aplicación del vigente CPP, hace más de doce (12) años. La controversia apareció a principios del corriente año y me expresé en el caso "Tolosa" (sentencia del 3/3/2025) donde adherí al voto de la Dra. Estefanía Sauli.



Reproduzco gran parte de lo dicho por mí en tal precedente por corresponder: “...Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de “Costas” (art. 268 CPP) surgen del fundamento entregado por la colega mencionada: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado , el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN)”.

“...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un “secreto a voces” - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en



materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor".

"La segunda discordancia que quiero señalar... es que -en su visión- corresponde imponer las "Costas" porque pudo (la defensa) haber tramitado el beneficio de litigar sin gastos y no lo hizo. No tengo conocimiento del estado patrimonial de Tolosa, creo que al igual que todos los condenados debe estar a salvo de ver cercenado su derecho al doble conforme pero - a lo que voy- es que no resulta atinado exigirle a la defensa pública la presentación del beneficio de litigar sin gasto cuando - repito- en doce años el Tribunal de impugnación ha eximido del pago de "Costas" al imputado, a pesar de confirmarse la sentencia de condena luego de la revisión".

"Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron



disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. **En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes.** El resaltado es mío".

"Previo a referenciar los casos en que se controvirtió el asunto, que sucedió en 2.014 cuando comenzó a implementarse la ley procesal vigente, mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo"



(sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer".

"Los argumentos vertidos en los fallos citados en el párrafo anterior, para eximir totalmente de "Costas" al imputado perdidoso en Impugnación, tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN)".

"Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroní" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de



condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: "Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784". El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: "no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme". El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado".

"Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieron". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse



por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" **Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado".**

"Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. Llegado el momento de tratar las "Costas", **el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784). El resaltado me pertenece".**

En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez Repetto fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa, donde su temperamento quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé



tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso Tolosa, vuelve al temperamento inicial.

También dije en el caso "Tolosa": "...A diferencia de lo afirmado por el juez Repetto, no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdedora del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..."** (p.4). El resaltado me pertenece".



“El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla “razón suficiente” y, entiendo, tal “razón suficiente” se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al “doble conforme”.

“Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra “El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, **con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a



María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por todo lo antedicho adhiero a la propuesta por la jueza que me precediera en el sufragio y corresponde eximir totalmente del pago de "Costas" al imputado Fernando Facundo Leiva (art.268 segundo párrafo CPP). Mi voto

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Fernando Facundo Leiva (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

**II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO FERNANDO FACUNDO LEIVA, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR**



EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 20-12-2024, Y, CONSECUENTEMENTE, LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 27-03-2025, dictadas en el marco de este legajo.

**III.- Por mayoría, eximir de costas a la parte perdidosa por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.**

**IV.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado digitalmente por: TRINCHERI Walter  
Richard  
Fecha y hora: 02.07.2025 09:52:39